



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

2022-102-024490

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00770-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1391-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L. - CARRETERA SAN LUIS – PISCOBAMBA, SECTOR JANCUSH
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA CARLOS FERMÍN FITZCARRALD Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 26 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 3273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 y notificada el 11 de enero de 2024² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa a Estaciones Gasocentro Servicios El Jordán E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 01508-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020
3	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL
4	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en: <ul style="list-style-type: none">- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo.- Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad.- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores.- Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible.- Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.).- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20542038536

² Constancia de Acuse de recibo de la Notificación Electrónica N° 259924.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<ul style="list-style-type: none"> - Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad. - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos. - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental. - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA. - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019). - Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento. - Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19.
5	El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable

2. Asimismo, mediante Resolución Directoral, se resolvió sancionar al administrado por la determinación de la comisión de las antes mencionadas conductas infractoras con una multa ascendente a **Dos con 175/1000 (2.175) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Nº	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	0.449 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.398 UIT
3	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL	0.658 UIT
4	<p>El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores. - Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.). - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido. - Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad. - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos. - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental. - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA. - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019). 	0.295 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”**

	<ul style="list-style-type: none">- Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento.- Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19.	
5	El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable	0.375 UIT
Multa total		2.175 UIT

- El 26 de enero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral³.
- El 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) emitió el Informe N° 05535-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el recálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

³ Escrito con Registro N° 2024-E01-012642.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 11 de enero de 2024⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 1 de febrero de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El 26 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2022-E01-040226, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Copia del documento “Certificado de Seguridad Básica y/o Detalle” emitido por la Oficina de Defensa Civil correspondiente a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, de fecha 28 de febrero de 2022.	Mediante este documento, el administrado busca cuestionar el importe de la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar la sanción impuesta en el presente PAS.
Copia del Acta de Fiscalización General	Mediante este documento, el administrado busca cuestionar el importe de la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5.

⁶ Constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica N° 259924.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realizada el 6 de julio de 2022, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mina – Osinergmin, cuyo número de expediente es el 202200076610.	Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar la sanción impuesta en el presente PAS.
--	--

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

16. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

17. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.1. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- a) **Conducta infractora N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.**
- b) **Conducta infractora N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.**
18. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Reconocimiento de responsabilidad respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2

En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente **Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM**, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa.

Fuente: Escrito de descargos, con registro N° 2023-E01-553084, presentados a la Resolución Subdirectoral.

19. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
20. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01508-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023.

c) Conducta infractora N° 3: El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL

21. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto a la conducta infractora N° 3 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Reconocimiento de responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 3

En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente **Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM**, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa.

Fuente: Escrito de descargos, con registro N° 2023-E01-553084, presentados a la Resolución Subdirectoral.

22. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
23. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01508-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023.

d) Conducta infractora N° 4: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en:

- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo.
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad.
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores.
- Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible.
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.).
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad.
 - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos.
 - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental.
 - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA.
 - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021.
 - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019).
 - Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento.
 - Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19.
24. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto a la conducta infractora N° 4 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Reconocimiento de responsabilidad respecto a la conducta infractora N° 4

En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente **Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM**, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa.

Fuente: Escrito de descargos, con registro N° 2023-E01-553084 presentados en la Resolución Subdirectoral.

25. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
26. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la Tabla



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01508-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023.

e) Conducta infractora Nº 5: El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable

27. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto a la conducta infractora Nº 5 del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 6: Reconocimiento de responsabilidad respecto a la conducta infractora Nº 5

En aplicación de lo establecido en el Artículo 4 de la mencionada Resolución, reconocemos y aceptamos expresamente nuestra responsabilidad y lo que disponga OEFA como resultado de esta fiscalización, por lo que les solicitamos a Uds. Se sirva acogernos a los alcances de los artículos 13°, 13.1, 13.2, 13.3 del nuevo reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Por lo que estamos desistiendo del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente **Resolución Subdirectoral Nº 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM**, porque queremos acogernos al beneficio de reducción de la multa.

Fuente: Escrito de descargos, con registro Nº 2023-E01-553084 presentados en la Resolución Subdirectoral.

28. Sobre el particular, cabe recalcar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.

29. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 03273-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora Nº 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01508-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023.

III.2 RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA MULTA IMPUESTA

a) Respecto a la multa correspondiente a las conductas infractoras Nº 1, 2, 3, 4 y 5

30. Es preciso reiterar que, mediante Resolución Directoral, esta Autoridad Decisora determinó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, 2, 3, 4 y 5 del presente PAS con un monto de dos con 175/1000 (2.175) Unidades Impositivas Tributarias), conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L., respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de Dos con 175/1000 (2.175) Unidades Impositivas Tributarias), de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
----	-----------------------	--------------------

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	0.449 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.398 UIT
3	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL	0.658 UIT
4	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en: <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores. - Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.). - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido. - Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad. - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos. - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental. - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA. - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019). - Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento. - Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19. 	0.295 UIT
5	El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable	0.375 UIT
Multa total		2.175 UIT

(...)

a.1. Respecto a la sanción del Expediente N° 1391-2023-OEFA/DFAI/PAS

31. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:

“(…)

1.1. **Pretensión principal:** (...) solicitar una Reconsideración de la multa impuesta por su representada ya que no contamos con los medios suficientes para cubrir dicha multa porque nuestra principal fuente de ingreso era el establecimiento ubicado en la carretera San Luis – Piscobamba, Sector Jancush, en el Distrito de San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarral y departamento de Ancash, que OSINERGMIN cerró por falla geológica a pesar de que teníamos el visto bueno por la municipalidad de la provincia y nos habían renovado el certificado de defensa civil (...).

32. Al respecto, la SSAG señaló que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

33. Cabe señalar que, el OEFA realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.
 34. En ese sentido, en cuanto al importe de multa cuestionado por el administrado, cabe señalar que la SSAG resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica**; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.**
 35. Asimismo, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.**
 36. De lo expuesto en los párrafos precedentes, a la fecha, el administrado, pese a haber remitido documentos calificados como nueva prueba, se observa que no ha brindado ningún comprobante de pago que pudiese ser incluido en el presente cálculo de multa y modificar los costos de mercados empleados en el cálculo de la presente multa.
 37. Por lo cual se desvirtúan los documentos presentados por el administrado, en específico, el Certificado de Seguridad Básica emitido por la Oficina de Defensa Civil correspondiente a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, de fecha 28 de febrero de 2022 y el Acta de Fiscalización General realizada el 6 de julio de 2022, emitida por el Osinergmin.
 38. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
 39. En ese sentido, los criterios adoptados por la SSAG se rigen en dichos criterios, principios y normativa dentro del marco legal peruano vigente, por lo que se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado sobre este punto, y se ratifican los criterios considerados en el Informe de Cálculo de Multa N° 05535-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del año 2023.
- b) **Multa calculada de los hechos imputados N° 1, N°2, N° 3, N° 4 y N° 5**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Considerando que se ha desestimado los alegatos por el administrado para el Recurso de Reconsideración, para el presente informe se va a mantener el cálculo de multa de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 conforme a lo establecido en Informe de Cálculo de Multa N° 05535-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del año 2023.

b.1) Análisis de no confiscatoriedad

41. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷, la multa a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a un total de **2.175 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
42. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021; los cuales fueron remitidos mediante escrito de descargo con registro N° 2023-E01-553084 del 30 de octubre del año 2023, los cuales ascendieron a **481.862 UIT, 582.582 UIT, 485.694 UIT y 792.576 UIT**, respectivamente⁸. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

b.2) Análisis de la Sanción

43. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, la SSAG ratifica la multa impuesta en el Informe de Cálculo de Multa N° 05535-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del año 2023 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado N° 1	0.449 UIT	0.449 UIT	Se mantiene
Hecho imputado N° 2	0.398 UIT	0.398 UIT	Se mantiene
Hecho imputado N° 3	0.658 UIT	0.658 UIT	Se mantiene
Hecho imputado N° 4	0.295 UIT	0.295 UIT	Se mantiene
Hecho imputado N° 6	0.375 UIT	0.375 UIT	Se mantiene
Total	2.175 UIT	2.175 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

44. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00871-2024-OEFA/DFAI-SSAG por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG⁹ y se adjunta a la presente Resolución.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. En consecuencia, conforme al análisis realizado en los párrafos precedentes de la presente Resolución; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **respecto a la imposición de la multa.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 03273-2023-OEFA/DFAI por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la sanción de la multa impuesta a **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.** asciende a **2.175 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final (-50%)
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019	0.449 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.398 UIT
3	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL	0.658 UIT
4	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en: <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores. - Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.). - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido. - Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad. - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS. - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos. - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental. 	0.295 UIT

acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	<ul style="list-style-type: none"> - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA. - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019). - Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento. - Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19. 	
5	El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable	0.375 UIT
Multa total		2.175 UIT

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Notificar a **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.**, el Informe N° 00871-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2024, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIONES GASOCENTRO SERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, y en el artículo 24°

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
23:23:56

MPAR/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02200091"



02200091



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I02-024490

INFORME N° 00871-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412
- Econ. Jimena Jimenez Lopez**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao N° 0796
- ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral N° 3273-2023-OEFA/DFAI
- ADMINISTRADO** : Estaciones Gasocentro Servicios El Jordan E.I.R.L.
- REFERENCIA** : Expediente N° 1391-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 21 de marzo de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1508-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 2 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estaciones Gasocentro Servicios El Jordan E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de multa.

Con fecha 29 de noviembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción N° 01743-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de calculada de cálculo de Multa N° 04364-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral N° 3273-2023-OEFA/DFAI, notificada el 11 de enero de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de cinco conductas infractoras y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **2.175 UIT**, sustentada con el Informe N° 05535-2023-OEFA/DFAI-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SSAG del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.	0.449 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.	0.398 UIT
3	El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL.	0.658 UIT
5	<p>El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo. ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad. ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores. ○ Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible. ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.). ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido. ○ Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia. ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad. ○ Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS. ○ Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos. ○ Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental. ○ Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA. ○ Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021. ○ Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, 	0.295 UIT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento. ○ Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19. 	
6	El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable.	0.375 UIT
Multa total		2.175 UIT

Mediante escrito con registro N° 2024-E01-012642, con fecha 26 de enero de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral; (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1391-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras, referidas en el citado recurso de reconsideración:

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
- **Conducta infractora N° 2:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.
- **Conducta infractora N° 3:** El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 en el aplicativo SIGERSOL.
- **Conducta infractora N° 5:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 15 de julio de 2022, consistente en:
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie que el establecimiento cuenta con equipos de ventilación en buen estado operativo.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que evidencie la utilización de máquinas de despacho y otros equipos en buen estado de operatividad.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la utilización de un sistema de recuperación de vapores.
 - Documento que acredite la inducción y/o capacitación permanente al personal referido al adecuado despacho de combustible.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado y/o documento que acredite el mantenimiento frecuente de los equipos e infraestructura (tanques, tuberías, bombas, etc.).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie el revestimiento (material acústico – Teknopor) de las paredes de los ambientes en donde existan maquinarias que produzcan ruido.
 - Documento que acredite la capacitación permanente en prevención de riesgos y en acciones de respuesta rápida ante derrames, brindada al personal del establecimiento, conforme a lo establecido en su plan de emergencia.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la evacuación de residuos sólidos a cargo de la municipalidad.
 - Documento que acredite la evacuación de residuos peligrosos a cargo de una EO-RS.
 - Registro fotográfico fechado y georreferenciado que evidencie la segregación de residuos sólidos.
 - Documento(s) que acredite(n) ejecución campañas de difusión y generación de conciencia ambiental.
 - Informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, entre otros, de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2019 (III y IV trimestre), 2020 (III y IV trimestre), 2021 (I, II, III y IV) y 2022 (I trimestre), según el compromiso asumido en su DIA.
 - Copia del registro interno actualizado de residuos sólidos de su Unidad Fiscalizable del periodo 2019, 2020 y 2021.
 - Fotografías fechadas y georreferenciadas que evidencien el correcto almacenamiento y segregación de residuos sólidos, ello implica implementar contenedores/tachos conforme al código de colores (NTP 900.058.2019).
 - Información referente a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental referidos a la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación y mantenimiento.
 - Cargo de presentación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID -19.
- **Conducta infractora N° 6:** El administrado no informó al OEFA sobre la suspensión temporal de sus actividades de hidrocarburos en su unidad fiscalizable.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, de la revisión del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**), se advierte que el administrado inicio actividades el 1 de agosto de 2011 (Ver imagen N° 1), en vista de que la supervisión regular in situ fue realizada el 15 de julio de 2022, resulta razonable considerar que tiene a su disposición comprobantes de pagos asociados a cada una de las infracciones del presente PAS, en consecuencia, nos encontramos en un escenario del tipo 2.

Imagen N° 1: Inicio de actividades del administrado

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20542038536 - ESTACIONES GASOCENTROSERVICIOS EL JORDAN E.I.R.L.
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP LTDA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	08/11/2010
Fecha de Inicio de Actividades:	01/08/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO

Fuente: Consulta RUC – SUNAT.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022. Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el descargo presentado por el administrado, efectuado a **la Resolución Directoral** mediante registro N° 2024-E01-012642 (en adelante, **el escrito de descargo**), de fecha 26 de enero de 2024, según se detalla a continuación.

El administrado precisa lo siguiente:

“(…) A la vez solicitar una Reconsideración de la multa impuesta por su representada ya que no contamos con los medios suficientes para cubrir dicha multa porque nuestra principal fuente de ingreso era el establecimiento ubicado en la carretera San Luis - Piscobamba, Sector Jancush, en el Distrito de San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarral y departamento de Ancash, que OSINERGMIN cerro por falla geológica a pesar de que teníamos el visto bueno por la municipalidad de la provincia y nos habían renovado el certificado de defensa civil, en su debido momento no se comunicó a la OEFA ya que se estaba tratando de solucionar dicha sanción, por otro lado los informes ambientales no se presentaron porque estábamos en plena pandemia y el tránsito vial solo era accesible para algunos rubros rubro por lo que no pudo enviar la documentación a tiempo a la persona responsable de las declaraciones, todo ello ocasiono perjuicios para la empresa, apenas salíamos de la pandemia nos cierran el local y ahora con la recesión económica que vive nuestro país la situación se ha vuelto más complicada, por lo que reitero se nos haga una reconsideración ya que tenemos toda la intención de solucionar este inconveniente. (…)”

Respuesta a dicho descargo

Respecto a la no confiscatoriedad, enmarcada en el **RPAS del OEFA**, ésta es aplicable para que, en el marco de la cautela del bien jurídico ambiental a ser protegido, se garantice la continuidad de las operaciones del administrado.

En ese contexto, para analizar la confiscatoriedad de la sanción, **la SSAG** aplica lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del **RPAS**⁵, la cual indica que, la

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - **Determinación de las multas** (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Asimismo, es pertinente señalar que, el marco de la debida motivación, cabe recordar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario **para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General**, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para tal efecto, mediante **Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA** solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente a los años anteriores a la comisión de las presuntas infracciones, estos son los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dicha información fue remitida mediante registro N° 2023-E01-553084 de fecha 30 de octubre de 2023, y los montos ascienden a **481.862 UIT, 582.582 UIT, 485.694 UIT y 792.576 UIT** respectivamente. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

Además, se precisa que, **la SSAG** considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

En esa línea, del análisis técnico legal realizado por la autoridad decisora en el presente expediente, la estimación del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en **el PAS**. Es decir, el costo evitado está directamente relacionado a la conducta infractora, así como la probabilidad y el valor de los factores de gradualidad (agravantes o atenuantes). En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el Informe N° 05535-2023-OEFA/DFAI-SSAG, donde se determinó un importe final de **2.175 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resumen de Multa

Conductas infractoras	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora N° 1	0.449 UIT	0.449 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 2	0.398 UIT	0.398 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 3	0.658 UIT	0.658 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 5	0.295 UIT	0.295 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 6	0.375 UIT	0.375 UIT	Se mantiene
Total	2.175 UIT	2.175 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.175 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente a los años anteriores a la comisión de las presuntas infracciones, estos son los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dicha información fue remitida mediante registro N° 2023-E01-553084 de fecha 30 de octubre de 2023, y los montos ascienden a **481.862 UIT**, **582.582 UIT**, **485.694 UIT** y **792.576 UIT** respectivamente. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - **Determinación de las multas** (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de los descargos presentados por el administrado; se determinó una sanción de **2.175 UIT** para las conductas infractoras en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen de Multas

Infracciones	Multa
Conducta infractora N° 1	0.449 UIT
Conducta infractora N° 2	0.398 UIT
Conducta infractora N° 3	0.658 UIT
Conducta infractora N° 5	0.295 UIT
Conducta infractora N° 6	0.375 UIT
Total	2.175 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: SUBDIRECTOR DE
SANCIÓN E INCENTIVOS -
SUBDIRECTOR
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 21/03/2024
10:15:15

ROMB/JHIR/jjl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03433099"



03433099